



Resolución No. CSJCOR23-642

Montería, 24 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00484-00

Solicitante: Abogada, Carolina Abello Otálora

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún

Funcionario Judicial: Dr. Manuel Pérez Vargas

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-660-40-89-002-2021-00307-00

Magistrada Ponente: Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 24 de agosto de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de agosto de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 08 de agosto de 2023, y repartido al despacho ponente el 09 de agosto de 2023, la abogada Carolina Abello Otálora, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por sociedad Bayport Colombia S.A. contra de Jorge Luis Baquero Vergara, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2021-00307-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

““(…) **SEXTO:** Teniendo en cuenta lo anterior, la suscrita abogada, en representación de la **SOCIEDAD BAYPORT S.A.** presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** el día **01 DE DICIEMBRE DE 2022** solicitando:

“**SOLICITUD**

- *Respetuosamente me permito solicitar al despacho reponer el auto con fecha 30 de noviembre de 2022.*

- *Corregir del numeral **SEGUNDO** de la parte Resolutiva del auto emitido con fecha 30 de noviembre, específicamente el valor de los intereses corrientes, por las razones expresadas anteriormente de conformidad con la literalidad del título valor y el libelo de pretensiones.”*

SÉPTIMO: Desde la fecha de presentación del Recurso, hasta el día de hoy, se evidencia traslado del recurso de reposición con fecha 01 de diciembre de 2022, sin que se refleje decisión acerca del mismo, ni movimiento en el proceso.

(…)

OCTAVO: Resulta importante indicarle al Despacho que la presente vigilancia administrativa se presenta como último Recurso ante el silencio del **JUZGADO 02 PROMISCUO MUNICIPAL DE SAHAGÚN – CÓRDOBA** a las solicitudes de impulso procesal presentadas por la suscrita abogada en las siguientes fechas:

- 16 de febrero de 2023.
- 20 de abril de 2023.
- 4 de julio de 2023

NOVENO: La inoperancia y la inactividad del JUZGADO 02 PROMISCO MUNICIPAL DE SAHAGÚN – CÓRDOBA para proceder con la decisión del RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO EL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2022 dilatan el curso del proceso, por lo que nos vemos legitimados activamente para presentar el trámite administrativo, con la finalidad de realizar las investigaciones y se adopten los correctivos disciplinarios que este Despacho considere pertinentes.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-335 del 11 de agosto de 2023, fue dispuesto Solicitar al doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (11/08/2023).

1.3. Del informe de verificación

El 16 de agosto de 2023, el doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“Por medio del presente y en atención al INFORME SOLICITADO DENTRO DE LA VIGILANCIA administrativa de la referencia, me permito suministrar a usted el histórico de las actuaciones surtidas:

ACTUACION	FECHA
Presentación demanda	13/agosto/2021
Libra mandamiento pago	15/ septiembre /2021
Memorial solicita copia de auto	25/ octubre /2021
Memorial Aporta notificación negativa	14/ diciembre /2021
Auto requiere demandante	23/mayo /2022
Memorial Aporta notificación positiva	26/mayo /2022
Memorial demandado presenta excepciones	16/junio /2022
Memorial reforma a la demanda	30/junio /2022
Memorial solicita impulso procesal	11/noviembre /2022
Auto admite reforma a la demanda	30/noviembre /2022
Memorial recurso de reposición contra auto de reforma	1/diciembre/2022
Traslado secretarial recurso	2/diciembre/2022
Memorial solicita impulso recurso	16/febrero /2023
Memorial solicita impulso recurso	17/mayo /2023
Memorial solicita impulso recurso	04/julio/2023
Auto resuelve recurso de reposición	16/agosto/2023

En estos termino se deja rendido él informa sobre las actuaciones de este proceso.

Ahora bien, dando aplicación a lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo de vigilancia judicial administrativa, que dispone: “el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones.” Quiero informar que se ha dictado providencia que resuelve el recurso de reposición objeto de esta causa, normalizando así, las etapas del proceso.

Quiero dejar por sentado, que somos un juzgado promiscuo municipal que conocemos de varias áreas del derecho, con un promedio de 1.700 procesos activos, donde las partes constantemente presentan solicitudes, lo que nos impone una carga amplia de trabajo, no sin antes mencionar las acciones constitucionales de tutela y sus respectivos desacato que tiene prelación sobre cualquier otro proceso, aunado a ello, constantemente nos presentan solicitudes de audiencias preliminares con persona detenida lo que hay que darle prelación a dichas audiencia en cualquier hora

laboral o las horas siguientes al término de dicha la jornada, lo que puede generar congestión en procesos.

Es deber de los funcionarios judiciales cumplir con los deberes constitucionales y legales establecidos.

Estaré presto a ratificarme en lo dicho y atento a cualquier requerimiento por parte de su despacho.”

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Carolina Abello Otálora, se colige que su principal inconformidad radica en que, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, no había tomado una decisión en el recurso de reposición presentado el 01 de diciembre de 2022.

Al respecto, el doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, presentó una relación de las actuaciones procesales surtidas al interior del proceso. Con relación al recurso de reposición interpuesto, informó que, por medio de providencia del 16 de agosto de 2023, desato la alzada.

Frente al tiempo de respuesta, argumenta que este se debió a la alta carga de trabajo del despacho, además de las acciones constitucionales de tutela y desacatos que tienen prelación sobre cualquier otro proceso y las solicitudes de audiencias preliminares con persona detenida que también tiene prelación en cualquier hora laboral o las horas siguientes al término de dicha la jornada.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial se pronunció respecto de las solicitudes impetradas por el peticionario por medio de providencia del 16 de agosto de 2023, en la que resolvió el recurso de reposición interpuesto; esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la abogada Carolina Abello Otálora.

Ahora bien, para esclarecer la situación actual en la que se encuentra el despacho judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, al finalizar el segundo trimestre de 2023 (30/06/2023), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún era la siguiente:

			Salidas	
--	--	--	---------	--

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	Inventario Final
Primera instancia conocimiento - Ley 906	12	0	0	27	12
Primera Instancia Conocimiento - Ley 1826 para adultos	22	0	0	0	22
Primera y única Instancia civil oral	662	36	17	55	626
procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	15	0	0	0	15
Movimiento de Tutelas	52	30	0	62	20
Incidentes de Desacato	0	17	0	16	1
TOTAL	763	83	17	160	696

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **696** procesos respectivamente, la cual supera la capacidad máxima de respuesta del Juzgado promiscuo municipal, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023¹, la misma equivale a **466** procesos; en ese sentido, el juzgado viene atravesando por una situación compleja, que le impiden al funcionario, a pesar de obrar con diligencia, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	
CARGA EFECTIVA	696

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a los jueces, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

En otra arista, se verifica que transcurrió un término considerable desde la presentación del recurso de reposición hasta su resolución, por lo tanto, se instará al doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, para que implemente un Plan de Mejoramiento (gestión de calidad), el cual le permitirá centrar esfuerzos en identificar las necesidades de cambio en el trabajo cotidiano, la programación de actividades para lograr de manera progresiva avances en el manejo y cumplimiento de los términos procesales para resolver de manera gradual las peticiones y atender las necesidades de las partes, abogados e intervinientes, así como el mejoramiento en el uso adecuado del correo institucional (Circulares PCSJC20-11 de 31 de marzo de 2020, PCSJC20-27 de 21 de julio de 2020, PCSJC21-6 de 18 de febrero de 2021, PCSJC21-12 de 4 de junio de 2021 y PCSJC21-18 de 10 de septiembre de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11972 de 2022), la atención de usuarios (Aplicación permanente de los Acuerdos PSAA14-10231 y PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018, carta de trato digno al usuario de los despachos judiciales de la Rama Judicial), el uso de medios de control y seguimiento de trámites administrativos y

judiciales, que garanticen la eficiencia y optimización del talento humano del despacho, con fundamento en el artículo 153, numeral 5, de la Ley 270 de 1996.

El plan de mejoramiento recomendado al interior de este mecanismo administrativo no es al que se refiere el Artículo 24 del Acuerdo No. PSAA16-10618 del 7 de diciembre de 2016, puesto que por el contrario el referido en la vigilancia judicial administrativa está orientado al logro de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10999 de mayo 24 de 2018 (*“Por el cual se modifica el Acuerdo PSAA14-10231 y se actualiza la Carta de Trato Digno en los despachos judiciales para los usuarios de la administración de justicia”*).

Adicionalmente, con dicha recomendación, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba está procurando la aplicación de medidas con enfoque a la gestión de calidad en los despachos judiciales de su competencia territorial, siguiendo las directrices del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026, del cual se extrae lo siguiente:

*“**Misión.** Garantizar la efectividad de los derechos y libertades ciudadanas y lograr la convivencia pacífica de los colombianos, a través de una administración de justicia orientada al ciudadano, pronta, cumplida, eficiente, eficaz, moderna, independiente y transparente, como uno de los pilares fundamentales del Estado Social, Participativo y Democrático de Derecho.*

*“**Visión.** En el año 2026 tendremos una justicia más oportuna, igualitaria e incluyente, sensible a las diferentes realidades regionales, garante de la legalidad y seguridad jurídica, que desarrolla su capital humano y en la que los ciudadanos confían y que satisface sus necesidades, a través de servicios digitales, tecnología e innovación.”*

Igualmente, como fundamento normativo de la recomendación realizada a la célula judicial requerida, se encuentra la aplicación del Acuerdo No. PSAA14-10161 (junio 12 de 2014) *“Por el cual se actualiza el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad creado mediante Acuerdo PSAA07-3926 de 2007 y se establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente – SIGCMA -”*, del cual es pertinente citar lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 3.- Misión y Visión del SIGCMA.-** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura direcciona su Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y el Medio Ambiente, a partir de los siguientes enunciados: **MISIÓN:** La misión de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial respecto al SIGCMA, consiste en implementarlo y fortalecerlo en todas las dependencias administrativas y judiciales para el mejoramiento continuo de la organización. **VISIÓN:** El SIGCMA se proyecta como un instrumento de gerencia en la Administración de Justicia, esencial para el mejoramiento continuo de las estrategias de planeación, gestión y seguimiento de las políticas públicas de la Rama Judicial. A través del SIGCMA, el Poder Judicial Colombiano, como miembro de la Red Iberoamericana para una Justicia de Calidad, continuará, de acuerdo con los más altos estándares de excelencia, fomentando la investigación, el desarrollo y la innovación en los procesos y procedimientos administrativos y de gerencia de los Despachos Judiciales, con miras a posicionar este sistema en los ámbitos nacional e internacional.”*

*“**ARTICULO 4.- Política del SIGCMA.-** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Alta Dirección del órgano administrativo del poder judicial de Colombia, hace manifiesto su compromiso indeclinable de: establecer, documentar, implantar, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión y Control de la Calidad y del Medio Ambiente -“SIGCMA” en todas sus dependencias, del nivel*

central y seccional y en los despachos judiciales, de conformidad con los objetivos y metas establecidas con orientación a la satisfacción de sus usuarios, la preservación del medio ambiente y la generación de controles efectivos, que le permitan el cumplimiento de su misión institucional.” (Subrayado fuera de texto).

El esquema que se recomienda es,

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Es necesario implementar un cronograma de actividades y tareas que siga la siguiente guía, con el fin de conseguir la organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver y así identificar la etapa procesal correspondiente para que en su autonomía la funcionaria judicial decida el orden de evacuación de los memoriales, para minimizar o eliminar el riesgo de su no contestación y evitar que en lo sucesivo acontezcan situaciones como las aquí tratadas, así como el cumplimiento a la digitalización de expedientes¹.

SEMANA	DESCRIPCION DE ACTIVIDAD	SERVIDORES JUDICIALES RESPONSABLES
Primera	Ejemplo:	
(fechas desde hasta)	Organización de los memoriales con solicitudes pendientes de resolver (en el correo institucional y en físico), identificación de la etapa procesal correspondiente para decidir el orden de evacuación de los procesos y digitalización de expedientes.	
Segunda		
(fechas desde hasta)	Clasificación...	

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por sociedad Bayport Colombia S.A. contra de Jorge Luis Baquero Vergara, radicado bajo el N° 23-660-40-89-002-2021-00307-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la solicitud de vigilancia judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00484-00 presentada por la abogada Carolina Abello Otálora.


SEGUNDO: Exhortar al doctor Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, a que implemente un plan de mejoramiento (gestión de calidad) de revisión de memoriales pendientes por tramitar.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al Manuel Pérez Vargas, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Sahagún, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Carolina Abello Otálora, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

Resolución No. CSJCOR23-642
Montería, 24 de agosto de 2023
Hoja No. 8

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl